



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Diecinueve (19) de Junio de dos mil trece (2.013)

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00138- 00  
Demandante: SANTIAGO MANUEL MARQUEZ OCHOA  
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad con funciones del sistema oral; en razón al factor cuantía. En efecto, el artículo 152.6 CPACA, prevé que será competencia de esta Corporación el medio de control de reparación directa cuando exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes; así precisa:

*“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Para el caso concreto, el demandante estima la pretensión mayor en \$3.843.540.000<sup>1</sup> teniendo en cuenta los daños morales y la afectación a la vida de relación, por tal motivo se debe tener en cuenta lo establecido en el Art 157 de la ley 1437 del 2011 el cual reza:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*”

---

<sup>1</sup> Por concepto de daños morales y afectación a la vida de relación folio 31 del C.P

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00138- 00  
Demandante: SANTIAGO MANUEL MÁRQUEZ OCHOA  
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.(Subrayadas del despacho).*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*

De conformidad, a lo anterior se tomará en cuenta la pretensión mayor, que en este caso sería, la equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es el máximo general establecido para efectos de determinar perjuicios a la vida en relación en el Estado Colombiano, lo que asciende a una suma de \$58.950.000; dado que por Reparación Directa, la cuantía para determinar competencia de este Tribunal, debe sobrepasar los \$294.750.000, o sea quinientos (500) S.M.L.M.V.

En el caso sub examine, existen 24 demandantes, cada uno de ellos pretende que se le indemnice por daño moral entre 150 y 300 SMLMV y por daño a la vida en relación todos solicitan entre 80 y 100 SMLMV, como puede verse, no debe tenerse en cuenta por mandato del art. 157 ibídem, las pretensiones por concepto de daño moral, sino solamente la de daño a la vida en relación, cuya mayor pretensión son cien salarios mínimos mensuales vigentes, lo cual según el inciso segundo del artículo antes mencionado, constituye la pretensión mayor que constituye la cuantía que señala la competencia del juez que debe conocer de este asunto.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00138- 00  
Demandante: SANTIAGO MANUEL MÁRQUEZ OCHOA  
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por lo anterior, al no sobrepasar la pretensión mayor los quinientos (500) S.M.L.M.V, no puede esta Corporación asumir el conocimiento del asunto y en consecuencia, deberán estas actuaciones ser remitidas a los Juzgados Administrativos quienes serán los que según el artículo 155 numeral 6 del CPACA, son los competentes para este tipo de procesos.

Así las cosas, se proveerá su remisión a los despachos unipersonales, tal como lo estatuyó el legislador en las normas antes citadas.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR a la Oficina Judicial para que sea repartido este proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, por ser los competentes.

**SEGUNDO:** CANCELENSE todas las anotaciones en los libros correspondientes, así como las de Justicia Siglo XXI, referidas al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado